

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **29 AGO 2018**

Auto interlocutorio No. **4 7 4**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ JENNY RAMOS CHILATRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00510-00  
ASUNTO: ADMITE

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**Antecedentes**

La señora LUZ JENNY RAMOS CHILATRA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto Presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa del 07 de Abril de 2017, el cual se presume niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA por mora en el pago de las cesantías solicitada dentro del agotamiento de la vía gubernativa.*

*SEGUNDO: Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

*PRIMERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONFO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague a mi poderdante la suma de SESENTA y UN MILLONESTRESCIENTOS QUINCE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$61.315.062,00), correspondientes a la sanción moratoria que equivale a un día de salario por el valor de \$53.457, liquidada desde el 04 de Junio de 2011 hasta el 24 de Julio de 2014 (1147 días), un día antes de la fecha en la cual se le cancelaron las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, a tono al artículo 6º literal h del Decreto 1716 de 2009. (...)."*

**Para resolver el Despacho considera:**

### **1. Competencia**

En lo referente a la competencia territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se tiene como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Villavicencio, en donde queda ubicada la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LOS FUNDADORES – Sede José Ignacio González (fl. 16), último lugar de trabajo.

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, por cuanto, la estimación razonada de la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (a razón de un día de salario \$53.457,00 por 1.147 días de retardo en el pago de las cesantías).

### **2. Legitimidad**

Las partes están legitimadas, el demandante por el interés para interponer el presente medio de control y el demandado por ser llamado como demandado, de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal debatida.

### **3. Requisito de procedibilidad**

El artículo 161 del CPACA establece en su numeral 1 como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial*

*constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”  
(Negrilla fuera del texto).*

Revisada la demanda, se observa a folio 21 y 22, que el demandante presentó solicitud de conciliación el 29 de julio de 2017, la cual se dio por concluida el 30 de agosto del mismo año con la expedición de la constancia.

De otro lado, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es un acto ficto, no es exigible el requisito de haber ejercido los recursos obligatorios (numeral 2 artículo 161 del CPACA).

#### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto del término de caducidad, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”(Negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, por tratarse de un acto ficto no opera la figura de la caducidad de la acción.

#### **5. Aptitud formal de la demanda.**

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 2); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 3-9); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 9-10); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 10); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 10); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, constancia de conciliación extrajudicial,

y traslados) (fls. 11-23).

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LUZ JENNY RAMOS CHILATRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

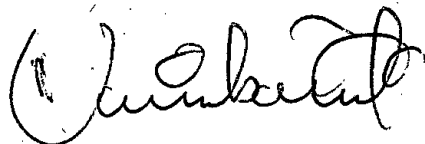
**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

**OCTAVO: INSTAR** a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se alleguen los antecedentes administrativos relacionados con el pago de las cesantías y su sanción moratoria, e igualmente copia en medio magnético de la contestación de la demanda y sus anexos, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía 7.729.415 de Neiva y con número de Tarjeta Profesional 182.543 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E